
¹ In accordance with Article 32 (1) of the Basic Regulation, the Agency provides for translations of its Opinions. These translations may be revised and updated from time to time, depending on the quality process of the Translation Centre for the bodies of the EU and on feedback received from national authorities on their linguistic accuracy. The previous translation has been taken off the Official Publication and archived by EASA.



Bruselas, ...

Proyecto

REGLAMENTO (UE) n° .../... DE LA COMISIÓN

de [...]

relativo a las licencias y certificados médicos de los controladores de tránsito aéreo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Proyecto

REGLAMENTO (UE) n° .../... DE LA COMISIÓN

de [...]

relativo a las licencias y certificados médicos de los controladores de tránsito aéreo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 100,

Visto el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE², tras ser modificado por el Reglamento (CE) n° 1108/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 216/2008 en lo que se refiere a aeródromos, gestión del tránsito aéreo y servicios de navegación aérea y se deroga la Directiva 2006/23/CE³, y en particular su artículo 8 quater, apartado 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aplicación del Reglamento (CE) n° 216/2008, modificado por el Reglamento (CE) n° 1108/2009 en lo que se refiere a aeródromos, gestión del tránsito aéreo y servicios de navegación aérea y se deroga la Directiva 2006/23/CE (en adelante, el «Reglamento básico»), así como la nueva legislación que compone el segundo paquete legislativo de Cielo Único Europeo⁴, hace necesaria la adopción de una medida de ejecución más detallada, en especial por lo que respecta a las licencias de los controladores de tránsito aéreo, con el fin de mantener un nivel elevado y uniforme de seguridad en la aviación civil en Europa, alcanzar los máximos niveles de responsabilidad y competencia, mejorar la disponibilidad de controladores de tránsito aéreo y fomentar el reconocimiento mutuo de las licencias, persiguiendo al mismo tiempo el objetivo de una mejora global de la seguridad del tránsito aéreo y de la competencia del personal,
- (2) El Reglamento básico establece requisitos esenciales comunes para mantener un nivel elevado y uniforme de seguridad en la aviación civil y de protección del medio ambiente; exige que la Comisión adopte las medidas de ejecución necesarias para garantizar su aplicación uniforme; y crea la «Agencia Europea de Seguridad Aérea» (en adelante, «la Agencia») para que ayude a la Comisión a desarrollar dichas medidas de ejecución,

² DO L 79 de 19.3.2008, p. 1.

³ DO L 309 de 24.11.2009, p. 51.

⁴ Reglamento (CE) n° 1070/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 549/2004, (CE) n° 550/2004, (CE) n° 551/2004 y (CE) n° 552/2004 con el fin de mejorar el rendimiento y la sostenibilidad del sistema europeo de aviación (DO L 300 de 14.11.2009, p. 34).

- (3) Es necesario adoptar requisitos técnicos y procedimientos administrativos comunes para la gestión de licencias y certificados médicos de los controladores de tránsito aéreo, sujetos al Reglamento básico; dichos requisitos y procedimientos deben especificar las condiciones de expedición, mantenimiento, modificación, suspensión o revocación de las licencias y los certificados correspondientes,
- (4) La introducción de una licencia comunitaria por medio de una Directiva ha demostrado ser una herramienta útil para reconocer el papel concreto que desempeñan los profesionales dedicados al control del tránsito aéreo en la prestación segura de este tipo de servicios. El establecimiento de estándares comunitarias de aptitud ha reducido la fragmentación en este ámbito, contribuyendo con ello a incrementar la eficiencia de la organización de las tareas en el marco de la creciente colaboración a escala regional entre proveedores de servicios de navegación aérea. Por tanto, mantener y potenciar el sistema común de gestión de licencias para los controladores de tránsito aéreo en la Unión Europea es un elemento esencial del sistema europeo de control del tránsito aéreo,
- (5) Se ha derogado la Directiva 2006/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, relativa a la licencia comunitaria de controlador de tránsito aéreo⁵, sin perjuicio de los certificados y las licencias de personas y organizaciones ya concedidos con arreglo a dicha Directiva,
- (6) Para estar en consonancia con el sistema europeo de regulación de la seguridad, las disposiciones de la Directiva deberán pasar a un Reglamento de la Comisión, a fin de alcanzar el nivel de seguridad uniforme. Ello además contribuirá al y reforzará el reconocimiento mutuo de las licencias,
- (7) Los requisitos de este Reglamento deberán reflejar el estado de la técnica, incluidas las mejores prácticas y los avances científicos y técnicos en el ámbito de la formación de controladores de tránsito aéreo. Deberán basarse inicialmente en las disposiciones de la citada Directiva y representar para los Estados miembros una transposición común de las normas y prácticas recomendadas por el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y de los requisitos reglamentarios de seguridad adoptados por la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (Eurocontrol) constituida por el Convenio Internacional de 13 de diciembre de 1960,
- (8) La necesidad de garantizar la uniformidad en la aplicación de los requisitos comunes de gestión de licencias y certificados médicos para los controladores de tránsito aéreo exige que las autoridades competentes de los Estados miembros sigan procedimientos comunes y, en su caso, que la Agencia evalúe el cumplimiento de dichos requisitos; y que la Agencia deberá elaborar especificaciones de certificación, medios aceptables de cumplimiento y material orientativo para facilitar la necesaria uniformidad reglamentaria,
- (9) Las especiales características del tránsito aéreo en la Unión Europea requieren la introducción y aplicación efectiva de normas comunes de aptitud para los controladores de tránsito aéreo empleados por los proveedores de servicios de navegación aérea que prestan servicios GTA/SNA al público,

⁵ DO L 114 de 27.4.2006, p. 22.

- (10) No obstante, los Estados miembros deberán asegurarse, en la medida en que sea viable, de que los servicios prestados o puestos a disposición del público por personal militar ofrezcan un nivel de seguridad que sea cuando menos equivalente al nivel exigido por los requisitos esenciales establecidos en el anexo V ter del Reglamento (CE) nº 216/2008. Por tanto, los Estados miembros también podrán decidir que se apliquen los principios del presente Reglamento a su personal militar que preste al público los servicios contemplados en el artículo 1, apartado 2, letra c) de dicho Reglamento,
- (11) Las autoridades encargadas de supervisar y verificar dicho cumplimiento deberán ser suficientemente independientes de los proveedores de servicios de navegación aérea y de los proveedores de formación. Asimismo, dichas autoridades deberán mantenerse en condiciones de realizar con eficiencia las tareas a su cargo. La autoridad competente designada para los fines del presente Reglamento podrá ser el mismo o los mismos órganos nombrados o creados con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo⁶, modificado por el Reglamento (CE) nº 1070/2009. La Agencia Europea de Seguridad Aérea debe actuar como autoridad competente para los fines de este Reglamento, con la misión de expedir y renovar los certificados de las organizaciones de formación de controladores de tránsito aéreo radicadas fuera del territorio de los Estados miembros y, en su caso, de su personal,
- (12) La prestación de servicios de navegación aérea necesita de un personal altamente cualificado cuya aptitud pueda quedar demostrada por diversos medios. En el ámbito del control de tránsito aéreo, el medio más adecuado es el mantenimiento de un esquema común de gestión de licencias para los controladores de tránsito aéreo en la Unión Europea, que se considere como una especie de diploma, del que sea titular cada controlador de tránsito aéreo. La habilitación asociada a una licencia especifica el tipo de servicios de tránsito aéreo que el controlador está autorizado a prestar. Asimismo, las anotaciones incluidas en la licencia acreditan tanto las aptitudes específicas del controlador como la autorización otorgada por las autoridades de supervisión para prestar servicios en un sector determinado o en un grupo de sectores. Por ello, las autoridades deben estar en condiciones de evaluar la aptitud de los controladores de tránsito aéreo a la hora de expedir las licencias o prorrogar el plazo de validez de las anotaciones. Igualmente, las autoridades competentes deben estar capacitadas para suspender las licencias, habilitaciones o anotaciones, cuando existan dudas en cuanto a la aptitud,
- (13) Reconociendo la necesidad de reforzar la cultura de la seguridad, especialmente mediante la integración de una notificación de incidentes fiable y la cultura justa a fin de aprender de los incidentes, el presente Reglamento no debe establecer un vínculo automático entre un incidente y la suspensión de una licencia, habilitación o anotación. La retirada de la licencia ha de considerarse como un último recurso para casos extremos,
- (14) Para potenciar la confianza mutua de los Estados miembros en sus sistemas de expedición de licencias, es imprescindible una normativa común acerca de la obtención y el mantenimiento de tales documentos. Por tanto, para garantizar el máximo nivel de seguridad es importante introducir requisitos uniformes relativos a la

⁶ DO L 96 de 31.3.2004, p. 10.

- formación, la cualificación, la aptitud y el acceso a la profesión de controlador de tránsito aéreo. Ello debe resultar en la prestación de servicios de control del tránsito aéreo seguros y de elevada calidad y contribuir al reconocimiento de las licencias en la Unión Europea, con el consiguiente incremento de la libertad de circulación y mejora en la disponibilidad de controladores,
- (15) El presente Reglamento no debe llevar a que se eludan las disposiciones nacionales vigentes por las que se rigen los derechos y obligaciones aplicables a las relaciones laborales entre el empleador y los aspirantes a controladores de tránsito aéreo,
 - (16) Para que las aptitudes sean comparables en toda la Unión Europea, tienen que ser objeto de una estructuración clara y ampliamente aceptada. Ello contribuirá a garantizar la seguridad no solo en el espacio aéreo controlado por un determinado proveedor de servicios de navegación aérea, sino también, y en particular, en la interacción entre diversos proveedores de servicios,
 - (17) En numerosos incidentes y accidentes, la comunicación constituye un factor decisivo. Por tanto, el presente Reglamento se basa en los requisitos de conocimiento de idiomas adoptados por la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI) y proporciona un medio para dar cumplimiento a estas normas internacionalmente aceptadas. Deberán observarse los principios de no discriminación, transparencia y proporcionalidad en los requisitos relativos a los idiomas a fin de fomentar la libre circulación a la vez que se preserve la seguridad,
 - (18) Los objetivos de la formación inicial están descritos en la Especificación de EUROCONTROL de la formación inicial sobre contenidos básicos comunes para controladores de tránsito aéreo, elaborada a petición de los miembros de Eurocontrol y consideradas como las normas adecuadas. Por lo que respecta a la formación de unidad, la falta de normas generalmente aceptadas ha de ser compensada mediante un abanico de medidas, entre las que figuren la autorización de examinadores y evaluadores de aptitud, que deberán garantizar unas normas de aptitud muy rigurosas. Lo anterior es especialmente importante si se tiene en cuenta que la formación de unidad es muy costosa y resulta fundamental para la seguridad. La OACI ha formulado también normas que regulan aspectos para los que no existen requisitos de formación comunes en Europa. A falta de tales requisitos de formación comunes, los Estados miembros pueden regirse por las normas de la OACI mencionadas,
 - (19) A petición de los Estados miembros de Eurocontrol, se han establecido requisitos médicos que se considera constituyen normas adecuadas para el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento,
 - (20) La expedición de certificados médicos debe cumplir los requisitos fijados por Eurocontrol para el certificado médico de categoría 3 para controladores de tránsito aéreo,
 - (21) La certificación de las organizaciones de formación ha de considerarse, en términos de seguridad, como uno de los factores fundamentales que contribuyen a la calidad de aquella. La formación debe entenderse como un servicio similar a los servicios de navegación aérea y por ello también ha de estar sometida a un proceso de certificación. El presente Reglamento debe hacer posible la certificación de la formación, ya sea por tipos de formación, por conjuntos de servicios de formación o por conjuntos de servicios de formación y de navegación aérea, sin perder de vista sus características específicas,

- (22) El presente Reglamento corrobora la dilatada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en lo relativo al reconocimiento mutuo de diplomas y a la libre circulación de trabajadores. El criterio de proporcionalidad, la justificación motivada de la imposición de medidas de compensación y el establecimiento de procedimientos de recurso adecuados constituyen principios fundamentales que deben aplicarse al sector de la gestión del tránsito aéreo de manera más visible. Debe facultarse a los Estados miembros para que denieguen el reconocimiento de licencias no expedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento. Puesto que el presente Reglamento tiene por objeto facilitar el mutuo reconocimiento de licencias, no se ocupa de regular las condiciones de acceso al empleo,
- (23) La profesión de controlador de tránsito aéreo se ve afectada por innovaciones técnicas que requieren una actualización periódica de aptitudes. Las necesarias adaptaciones del presente Reglamento al progreso técnico y científico deben regirse por el procedimiento adecuado para actos delegados;
- (24) El presente Reglamento puede tener un impacto sobre las prácticas de trabajo cotidianas de los controladores de tránsito aéreo. Los interlocutores sociales deben ser informados y consultados de manera adecuada sobre todas las medidas que tengan repercusiones sociales importantes;

Por consiguiente, se mantuvieron consultas con el Comité de diálogo sectorial creado con arreglo a la Decisión 98/500/CE de la Comisión, de 20 de mayo de 1998, relativa a la creación de Comités de diálogo sectorial para promover el diálogo entre los interlocutores sociales a escala europea⁷, y se le debe consultar sobre las futuras medidas de ejecución que la Comisión adopte,

- (25) Las condiciones generales para la obtención de una licencia que estén relacionadas con la edad, los requisitos médicos, los requisitos educativos y la formación inicial no deben afectar a los titulares de licencias en vigor. Las licencias y los certificados médicos expedidos por los Estados miembros en virtud de la Directiva 2006/23/CE deben considerarse tan válidos como si hubieran sido expedidos en virtud del presente Reglamento, a fin de garantizar una transición gradual para todos los titulares de licencias y para las autoridades competentes,
- (26) Deben establecerse períodos de transición durante los cuales puedan seguir aplicándose las prácticas nacionales divergentes de manera transitoria en relación con aspectos donde no se hubieran establecido todavía normas comunes durante el procedimiento acelerado aplicado a esta primera fase de medidas de ejecución,
- (27) La Agencia deberá realizar una evaluación del sistema europeo de expedición de licencias para controladores de tránsito aéreo y de otras mejoras que sean necesarias para adoptar un «planteamiento sistémico total de la aviación» y establecer el pleno cumplimiento de los requisitos esenciales descritos en el anexo V ter del Reglamento (CE) nº 216/2008, con vistas a presentar un dictamen a la Comisión que incluya posibles modificaciones del presente Reglamento,
- (28) Dicho dictamen también deberá tratar aquellas cuestiones para las que no haya sido posible, en el procedimiento acelerado de la primera fase, establecer normas comunes en lugar de las variantes nacionales divergentes y, por tanto, se propone que se

⁷ DO L 225 de 12.8.1998, p. 27. Decisión modificada por el Acta de Adhesión de 2003.

mantenga la aplicabilidad de la legislación nacional de los Estados miembros, en su caso, de forma transitoria,

- (29) Las medidas establecidas en el presente Reglamento están basadas en el Dictamen⁸ emitido por la Agencia Europea de Seguridad Aérea en virtud del artículo 17, apartado 2, letra b) y del artículo 19, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 216/2008,
- (30) Las medidas establecidas en el presente Reglamento están de acuerdo con el dictamen del Comité establecido por el artículo 65 del Reglamento (CE) n° 216/2008,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 1 **Objetivo**

El presente Reglamento tiene como objetivo aumentar la seguridad del sistema de control del tránsito aéreo en la Unión Europea y mejorar sus operaciones, mediante la expedición de una licencia de controlador de tránsito aéreo basada en requisitos comunes de expedición de licencias.

Artículo 2 **Contenido y ámbito de aplicación**

1. El presente Reglamento establece requisitos comunes para la expedición, suspensión y revocación de licencias de controladores de tránsito aéreo y de alumnos controladores de tránsito aéreo, de las correspondientes habilitaciones, anotaciones y certificados médicos y de los certificados de las organizaciones de formación, y sus condiciones de validez, renovación, revalidación y uso.
2. El presente Reglamento será de aplicación a:
 - los alumnos controladores de tránsito aéreo, y
 - los controladores de tránsito aéreo que ejerzan sus funciones dentro del ámbito de aplicación del Reglamento básico, así como a aquellas personas y organizaciones que participen en la expedición de licencias, formación, pruebas, verificación o evaluación médica de los solicitantes de acuerdo con el presente Reglamento.
3. Con arreglo al artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 216/2008, los Estados miembros, en la medida en que sea viable, deberán asegurarse de que los servicios prestados o puestos a disposición del público por personal militar, contemplados en el artículo 1, apartado 2, letra c) de dicho Reglamento, ofrezcan un nivel de seguridad que sea cuando menos equivalente al nivel exigido por los requisitos esenciales definidos en el anexo V ter de dicho Reglamento.
4. Con el objetivo de alcanzar un nivel de seguridad armonizado en el espacio aéreo europeo, los Estados miembros podrán decidir aplicar los principios del presente Reglamento al personal militar que preste al público los servicios contemplados en el artículo 1, apartado 2, letra c) del Reglamento antes mencionado.

⁸ Dictamen 03/2010.

5. Los servicios de control del tránsito aéreo que se rijan por el Reglamento (CE) nº 216/2008 sólo deberán ser prestados por controladores de tránsito aéreo titulares de una licencia con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 3
Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. «servicio de control de tránsito aéreo»: el servicio suministrado con el fin de prevenir colisiones entre aeronaves y, en el área de maniobras, entre aeronaves y obstáculos, y de acelerar y mantener el flujo ordenado del tránsito aéreo;
2. «proveedor de servicios de navegación aérea»: cualquier entidad pública o privada que preste servicios de navegación aérea para el tránsito aéreo general;
3. «tránsito aéreo general»: todos los movimientos de aeronaves civiles, así como todos los movimientos de las aeronaves del Estado (incluidas las aeronaves militares, de aduana y de policía), cuando dichos movimientos se lleven a cabo de conformidad con los procedimientos de la OACI;
4. «licencia»: todo certificado, con independencia de la denominación que reciba, que se expida y anote de conformidad con el presente Reglamento y faculte al titular legítimo a prestar servicios de control de tránsito aéreo, de conformidad con las habilitaciones y anotaciones que contenga;
5. «habilitación»: autorización incorporada o asociada a una licencia, de la que forma parte, en la que se establecen las condiciones específicas, atribuciones o restricciones relacionadas con dicha licencia;
6. «anotación de habilitación»: autorización incorporada a una licencia, de la que forma parte, en la que se indican condiciones específicas, atribuciones o restricciones relacionadas con la habilitación pertinente;
7. «anotación de unidad»: autorización incorporada a una licencia, de la que forma parte, en la que se señala el indicador de lugar OACI y los sectores y/o puestos de trabajo en los que el titular de la licencia tiene competencia para trabajar;
8. «anotación de idioma»: autorización incorporada a una licencia, de la que forma parte, en la que se indique el nivel de competencia lingüística del titular;
9. «anotación de instructor»: autorización incorporada a una licencia, de la que forma parte, que acredite la aptitud de su titular para impartir formación en el puesto de trabajo;
10. «indicador de lugar OACI»: código de cuatro letras, formulado de acuerdo con las disposiciones prescritas por la OACI en su manual DOC 7910 y asignado al lugar en que está situada una estación fija aeronáutica;
11. «sector»: parte de un área de control o parte de una región o región superior de información de vuelo;
12. «formación»: totalidad de cursos teóricos, ejercicios prácticos, incluidos los de simulación, y formación en el puesto de trabajo, exigidos para obtener y mantener las aptitudes necesarias para prestar servicios de control de tránsito aéreo seguros y de elevada calidad. La formación consiste en:

- a) formación inicial, que provee la formación básica y de habilitación, necesarias para la expedición de la licencia de alumno controlador,
 - b) formación de unidad, que engloba la formación de transición previa a la realización de formación en el puesto de trabajo y la formación en el puesto de trabajo necesarias para la expedición de la licencia de controlador de tránsito aéreo,
 - c) formación continua, necesaria para mantener la validez de las anotaciones en la licencia,
 - d) formación de instructor en el puesto de trabajo, necesaria para obtener la habilitación de instructor,
 - e) formación de titulares de licencias que hayan de actuar como examinadores o evaluadores de aptitud en virtud del artículo 23;
13. «organización de formación»: organización certificada por la autoridad competente para impartir uno o varios tipos de formación;
14. «plan de capacitación de unidad»: plan aprobado en el que se indica el método por el cual la unidad mantiene la aptitud de los titulares de licencia que la integran;
15. «plan de formación de unidad»: plan aprobado en el que se detallan los procedimientos, los objetivos y el calendario necesarios para permitir que se apliquen los procedimientos de la unidad a un área concreta bajo la supervisión de un instructor de formación en el puesto de trabajo.

Artículo 4

Autoridad competente

Para los fines del presente Reglamento, la autoridad competente será la autoridad nombrada o creada por cada Estado miembro para que actúe como autoridad nacional de supervisión a fin de asumir las funciones asignadas a dicha autoridad en virtud del presente Reglamento, con excepción de la certificación de las organizaciones de formación mencionadas en el artículo 26, en cuyo caso la autoridad competente será:

- a) la autoridad nombrada o creada por el Estado miembro donde el solicitante tenga su lugar principal de operación;
- b) la Agencia, si el solicitante tiene su lugar principal de operación fuera del territorio de los Estados miembros.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS POR LOS QUE SE RIGE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

Artículo 5

Solicitud y expedición de licencias, habilitaciones, anotaciones y certificados médicos

- 1. Las solicitudes de expedición, revalidación y renovación de licencias y de las correspondientes habilitaciones, anotaciones y certificados médicos se presentarán a la autoridad competente en la forma y manera que establezca dicha autoridad.
- 2. La solicitud irá acompañada de pruebas que demuestren que el solicitante es apto para ejercer las funciones de controlador de tránsito aéreo o de alumno controlador de tránsito aéreo en virtud de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Las pruebas de su aptitud tendrán relación con sus conocimientos, experiencia, habilidades y competencia lingüística.

3. La licencia o certificado incluirá toda la información pertinente relacionada con las atribuciones que otorga un documento de esta índole.
4. La licencia o certificado será propiedad de su titular, quién deberá firmarla.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2:
 - a) una licencia, habilitación o anotación se podrá dejar en suspenso cuando existan dudas en cuanto a la aptitud del controlador de tránsito aéreo, así como en casos de conducta indebida;
 - b) podrá retirarse la licencia en caso de negligencia grave o abuso.

Artículo 6

Ejercicio de las atribuciones que otorga una licencia

El ejercicio de las atribuciones que otorga una licencia dependerá de la validez de las habilitaciones y anotaciones y del certificado médico.

CAPÍTULO III

LICENCIAS, HABILITACIONES Y ANOTACIONES

Artículo 7

Licencia de alumno controlador de tránsito aéreo

1. El titular de una licencia de alumno controlador de tránsito aéreo está autorizado a prestar servicios de control de tránsito aéreo bajo la supervisión de un instructor de formación en el puesto de trabajo con arreglo a las habilitaciones y anotaciones de habilitación consignadas en su licencia.
2. La persona que solicite la expedición de una licencia de alumno controlador de tránsito aéreo deberá:
 - a) tener 18 años cumplidos;
 - b) estar en posesión de un título que permita el acceso a la universidad o equivalente, o cualquier otra titulación de enseñanza secundaria, que le capacite para recibir la formación de controlador de tránsito aéreo;
 - c) haber superado una formación inicial aprobada, destinada a la obtención de la habilitación y, si procede, de la anotación de habilitación, conforme a lo establecido en el anexo II, parte A;
 - d) estar en posesión de un certificado médico válido, y
 - e) haber demostrado un nivel suficiente de competencia lingüística, de conformidad con los requisitos que figuran en el artículo 12.
3. La licencia deberá incluir las anotaciones de idioma y al menos una habilitación y, si procede, una anotación de habilitación.

Artículo 8

Licencia de controlador de tránsito aéreo

1. El titular de una licencia de controlador de tránsito aéreo está autorizado a prestar servicios de control de tránsito aéreo con arreglo a las habilitaciones y anotaciones consignadas en su licencia.
2. Las atribuciones de una licencia de controlador de tránsito aéreo incluirán las atribuciones que otorga la licencia de alumno controlador de tránsito aéreo, según el artículo 7, apartado 1.
3. La persona que solicite una licencia de controlador de tránsito aéreo deberá

OPCIÓN A

(la letra a) se limita a una única frase que establece un claro límite de edad basado en el requisito pertinente de la OACI sin posibilidad de desviación alguna)

- a) tener 21 años cumplidos;

OPCIÓN B

(la letra a) contiene una posibilidad de desviación respecto de la edad mínima, copiada de la Directiva)

- a) tener 21 años cumplidos. *No obstante, los Estados miembros podrán establecer un límite de edad más bajo en casos debidamente justificados;*
 - b) estar en posesión de una licencia de alumno controlador;
 - c) haber finalizado un plan de formación de unidad aprobado y haber superado con éxito los exámenes o evaluaciones correspondientes, de conformidad con los requisitos que figuran en el anexo II, parte B;
 - d) estar en posesión de un certificado médico válido, y
 - e) haber demostrado un nivel suficiente de competencia lingüística, de conformidad con los requisitos que figuran en el artículo 12.
4. Se validará la licencia mediante la inclusión de una o varias habilitaciones y las correspondientes anotaciones de habilitación, unidad y lengua para las que se haya superado la formación.

Artículo 9

Habilitaciones como controlador de tránsito aéreo

1. Las licencias contendrán una o varias de las siguientes habilitaciones con el fin de señalar el tipo de servicio que está autorizado a prestar su titular:
 - a) la habilitación de control de aeródromo visual (ADV), que indicará que el titular de la licencia es apto para prestar un servicio de control de tránsito de aeródromo en un aeródromo que no posea procedimientos publicados de aproximación o de salida por instrumentos;
 - b) la habilitación de control de aeródromo por instrumentos (ADI), que indicará que el titular de la licencia es apto para prestar un servicio de control de tránsito de aeródromo en un aeródromo que posea procedimientos publicados de aproximación o de salida por instrumentos y estará acompañada, como mínimo, de una de las anotaciones descritas en el artículo 10, apartado 1;

- c) la habilitación de control de aproximación por procedimientos (APP), que indicará que el titular de una licencia es apto para prestar un servicio de control de tránsito aéreo a las aeronaves que llegan, salen o se encuentran en tránsito, sin utilizar equipos de vigilancia;
 - d) la habilitación de control de vigilancia de aproximación (APS), que indicará que el titular de una licencia es apto para prestar un servicio de control de tránsito aéreo a las aeronaves que llegan, salen o se encuentran en tránsito utilizando equipos de vigilancia y deberá estar acompañada, como mínimo, de una de las anotaciones de habilitación descritas en el artículo 10, apartado 2;
 - e) la habilitación de control de área (ACP), que indicará que el titular de la licencia es apto para prestar un servicio de control de tránsito aéreo a aeronaves sin utilizar equipos de vigilancia;
 - f) la habilitación de control de vigilancia de área (ACS), que indicará que el titular de la licencia es apto para prestar un servicio de control de tránsito aéreo a aeronaves utilizando equipos de vigilancia y estará acompañada, como mínimo, de una de las anotaciones de habilitación descritas en el artículo 10, apartado 3.
2. El titular de una habilitación que no haya ejercido las atribuciones asociadas a dicha habilitación durante un período de cuatro años consecutivos sólo podrá iniciar una formación de unidad en esa habilitación tras una adecuada comprobación de que sigue siendo apto para satisfacer las condiciones de esa habilitación, y tras haber superado los requisitos de formación resultantes de dicha evaluación.

Artículo 10

Anotaciones de habilitación

1. La habilitación de control de aeródromo por instrumentos (ADI) incluirá, al menos, una de las anotaciones siguientes:
- a) anotación de torre de control (TWR), por la que se indicará que el titular es apto para prestar servicios de control en los casos en que el control de aeródromo se efectúe desde un puesto de trabajo;
 - b) anotación de control de movimientos en tierra (GMC), por la que se indicará que el titular de la licencia es apto para ejercer dicho control;
 - c) anotación de vigilancia de movimientos en tierra (GMS), que se concederá como complemento de las anotaciones de control de movimientos en tierra o de torre de control y por la que se indicará que el titular es apto para ejercer el control de movimientos en superficie con la asistencia de sistemas aeroportuarios de guiado de movimiento en superficie;
 - d) anotación de control aéreo (AIR), por la que se indicará que el titular de la licencia es apto para ejercer dicho control;
 - e) anotación de control radar de aeródromo (RAD), que se concederá como complemento de las anotaciones de control aéreo o de torre de control y por la que se indicará que el titular de la licencia es apto para ejercer el control de aeródromo con la asistencia de equipos de radar de vigilancia.
2. La habilitación de control de vigilancia de aproximación (APS) incluirá, al menos, una de las anotaciones siguientes:

- a) anotación de radar (RAD), por la que se indicará que el titular de la licencia es apto para prestar un servicio de control de aproximación utilizando equipos de radar primario y/o secundario;
 - b) anotación de radar de precisión para la aproximación (PAR), que se concederá como complemento de la anotación de radar y por la que se indicará que el titular de la licencia es apto para efectuar aproximaciones de precisión dirigidas desde tierra utilizando equipos de radar de precisión para aeronaves en la fase de aproximación final a la pista;
 - c) anotación de aproximación con radar de vigilancia (SRA), que se concederá como complemento de la anotación de radar y por la que se indicará que el titular es apto para efectuar aproximaciones de no precisión dirigidas desde tierra utilizando equipos de vigilancia para aeronaves en la fase de aproximación final a la pista;
 - d) anotación de vigilancia dependiente automática (ADS), por la que se indicará que el titular es apto para prestar un servicio de control de aproximación utilizando sistemas de vigilancia dependiente automática;
 - e) anotación de control terminal (TCL), que se concederá como complemento de las anotaciones de radar o de vigilancia dependiente automática y por la que se indicará que el titular es apto para prestar servicios de control de tránsito aéreo utilizando cualquier equipo de vigilancia, destinados a aeronaves que operen en una determinada área terminal y/o en sectores adyacentes.
3. La habilitación de control de vigilancia de área (ACS) incluirá, al menos, una de las anotaciones siguientes:
- a) anotación de radar (RAD), por la que se indicará que el titular es apto para prestar servicios de control de área utilizando equipos de radar de vigilancia;
 - b) anotación de vigilancia dependiente automática (ADS), por la que se indicará que el titular es apto para prestar servicios de control de área utilizando sistemas de vigilancia dependiente automática;
 - c) anotación de control terminal (TCL), que se concederá como complemento de las anotaciones de radar o de vigilancia dependiente automática y por la que se indicará que el titular es apto para prestar servicios de control de tránsito aéreo utilizando cualquier equipo de vigilancia, destinados a aeronaves que operen en una determinada área terminal y/o en sectores adyacentes.
 - d) anotación de control oceánico (OCN), por la que se indicará que el titular es apto para prestar servicios de control de tránsito aéreo a aeronaves que operen en un área de control oceánico.
4. El titular de una anotación de habilitación que no haya ejercido las atribuciones asociadas a dicha anotación de habilitación durante un período de cuatro años consecutivos sólo podrá iniciar una formación de unidad en esa anotación de habilitación tras una adecuada comprobación de que sigue siendo apto para satisfacer las condiciones de esa anotación de habilitación, y tras haber superado los requisitos de formación resultantes de dicha evaluación.

Artículo 11
Anotaciones de unidad

1. La anotación de unidad indicará que el titular de la licencia es competente para prestar servicios de control del tránsito aéreo para un sector, grupo de sectores o puestos de trabajo concretos bajo la responsabilidad de una unidad de servicios de tránsito aéreo.
2. Las anotaciones de unidad serán válidas por un período inicial de 12 meses.
3. La validez de dichas anotaciones se prorrogará durante un período adicional de 12 meses si el proveedor de servicios de navegación aérea demuestra a la autoridad competente que:
 - a) el solicitante ha ejercido las atribuciones de la licencia durante un número mínimo de horas tal como se indica en el programa de competencia de la unidad aprobado, a lo largo de los 12 meses precedentes.

A ese fin, las unidades operativas de los proveedores de servicios de navegación aérea mantendrán registros de las horas efectivamente prestadas en los sectores, grupos de sectores o puestos de trabajo por cada titular de licencia que trabaje en la unidad y transmitirán esa información a las autoridades competentes y al titular de la licencia, cuando éstos los soliciten;
 - b) la aptitud del solicitante ha sido evaluada de conformidad con el anexo II, parte C, y
 - c) el solicitante posee un certificado médico válido.
4. El número mínimo de horas de trabajo, sin contar las dedicadas a las tareas de instrucción, exigido para mantener la vigencia de la anotación de unidad podrá reducirse para los instructores de formación en el puesto de trabajo de manera proporcional al tiempo dedicado a la instrucción en los puestos de trabajo para los que se solicita la prórroga, como se indica en el plan de capacitación de unidad aprobado.
5. Cuando caduquen las anotaciones de unidad, deberá superarse un plan de formación de unidad para revalidar la anotación.

Artículo 12
Anotaciones de idioma

1. Los controladores de tránsito aéreo y los alumnos controladores de tránsito aéreo no ejercerán las atribuciones de su licencia si no cuentan con una anotación de idioma inglés.
2. Los Estados miembros podrán imponer requisitos de competencia en la lengua local cuando lo consideren necesario por motivos de seguridad.

Estos requisitos no serán discriminatorios, tendrán carácter proporcionado y transparente y se notificarán a la Agencia sin demoras indebidas.
3. Para los fines de los apartados 1 y 2, el solicitante de una anotación de idioma demostrará un nivel operacional (nivel 4) de competencia lingüística, tanto en el uso de la fraseología como en el manejo del idioma.

Para ello, el solicitante deberá:

- a) comunicarse efectivamente de forma oral (teléfono y radioteléfono) y en situaciones cara a cara;
 - b) comunicarse con exactitud y claridad sobre temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo;
 - c) utilizar estrategias comunicativas adecuadas para intercambiar mensajes y para reconocer y aclarar malentendidos en un contexto general o de trabajo;
 - d) manejar satisfactoriamente y con relativa facilidad los retos lingüísticos que pueda crear una complicación o una evolución imprevisible de los acontecimientos en el contexto de una situación rutinaria de trabajo o una tarea comunicativa con la que ya estén familiarizados; y
 - e) expresarse en un dialecto o con un acento que resulten comprensibles para la comunidad aeronáutica.
4. El nivel de competencia lingüística de los interesados se medirá por la escala de calificación que figura en el anexo III.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, es posible que el proveedor de servicios de navegación aérea pueda exigir un nivel avanzado (nivel 5) en la escala de calificación de competencia lingüística que establece el anexo III para la aplicación de los apartados 1 y 2 cuando las circunstancias operativas de una habilitación o anotación concretas exijan un nivel más elevado por motivos imperativos de seguridad. Este requisito no será discriminatorio, tendrá carácter proporcionado y transparente y será objetivamente justificado por el proveedor de servicios de navegación aérea que desee solicitar el nivel de competencia más elevado y aprobado por la autoridad competente.
6. La competencia lingüística del solicitante se evaluará formalmente a intervalos periódicos.
- Con excepción de los solicitantes que hayan demostrado nivel experto (nivel 6) de competencia lingüística y con arreglo a lo dispuesto en el anexo III, la anotación de idioma será válida durante un período renovable de:
- a) tres años si el nivel demostrado es el nivel operacional (nivel 4) de acuerdo con el anexo III; o
 - b) seis años si el nivel demostrado es el nivel avanzado (nivel 5) de acuerdo con el anexo III.
7. La competencia lingüística se demostrará mediante un certificado expedido tras un procedimiento de evaluación transparente y objetivo aprobado por la autoridad competente.

Artículo 13

Anotaciones de instructor

1. El titular de una anotación de instructor está autorizado a efectuar tareas de formación y supervisión en un puesto de trabajo para las áreas cubiertas por una anotación de unidad válida.
2. La persona que solicite la expedición de una anotación de instructor deberá:
 - a) estar en posesión de una licencia de controlador de tránsito aéreo;

- b) haber ejercido las atribuciones de una licencia de controlador de tránsito aéreo durante un período inmediatamente anterior no inferior a un año, o de una duración superior determinada por la autoridad competente, teniendo en cuenta las habilitaciones y anotaciones para las que se imparte la instrucción, y
 - c) haber finalizado y superado con éxito un curso de instructor en el puesto de trabajo aprobado durante el cual se hayan efectuado exámenes adecuados para evaluar los conocimientos y las cualificaciones pedagógicas exigidos.
3. La anotación de instructor será válida por un período renovable de tres años.

CAPÍTULO IV

CERTIFICACIÓN MÉDICA

Artículo 14

Expedición de certificados médicos

1. La expedición de certificados médicos correrá a cargo de un organismo médico competente de la autoridad competente o de médicos examinadores aeronáuticos o centros médicos aeronáuticos aprobados por dicha autoridad.
2. La expedición de los certificados médicos será coherente con las disposiciones del anexo I del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional y los requisitos fijados por Eurocontrol para el certificado médico de categoría 3 para controladores de tránsito aéreo.
3. Las autoridades competentes miembros garantizarán que se establezcan procedimientos efectivos de revisión o recurso con la adecuada participación de asesores médicos independientes.

Artículo 15

Validez de los certificados médicos

1. Los certificados médicos serán válidos durante un período de:
 - a) 24 meses hasta que el controlador de tránsito aéreo cumpla los 40 años de edad;
 - b) 12 meses por encima de los 40 años de edad.
2. Estos períodos se calcularán a partir de la fecha del examen médico en caso de expedición inicial y renovación, y desde la fecha de caducidad del anterior certificado médico en caso de revalidación.
3. Los exámenes de revalidación de un certificado médico podrán llevarse a cabo hasta 45 días antes de la fecha de caducidad de dicho certificado.
4. Si el controlador de tránsito aéreo no cumple con lo dispuesto en el apartado 3, deberá someterse a un examen de renovación.
5. El certificado médico podrá ser limitado, suspendido o revocado en todo momento si la situación médica del titular así lo requiere.

Artículo 16

Aptitud psicofísica reducida

1. El controlador de tránsito aéreo:
 - a) no deberá ejercer las atribuciones que le otorga su licencia en cuanto sea consciente de sufrir una reducción de su aptitud psicofísica que pudiera impedirle ejercer dichas atribuciones con seguridad;
 - b) informará al proveedor de servicios de navegación aérea que corresponda cuando comience a ser consciente de sufrir una reducción de su aptitud psicofísica o cuando esté bajo la influencia de cualquier sustancia psicoactiva o fármaco que pudiera impedirle ejercer con seguridad las atribuciones que le otorga su licencia.
2. Los proveedores de servicios de navegación aérea establecerán procedimientos para tratar los casos de aptitud psicofísica reducida.

CAPÍTULO V

REQUISITOS PARA LAS ORGANIZACIONES DE FORMACIÓN

Artículo 17

Certificación de organizaciones de formación

1. Las solicitudes de certificación de organizaciones de formación se presentarán a la autoridad competente en la forma y manera que especifique dicha autoridad.
2. Las organizaciones de formación aportarán pruebas que demuestren que están dotados del personal y del equipo adecuados y que operan en un entorno adecuado para impartir la formación necesaria para obtener o mantener las licencias de alumno controlador de tránsito aéreo, así como las licencias de controlador de tránsito aéreo.
3. Las organizaciones de formación facilitarán el acceso de cualquier persona autorizada por la autoridad competente a las instalaciones pertinentes y a los registros, datos, procedimientos y cualquier otra documentación pertinente para la realización del cometido de la autoridad competente para su examen.

Artículo 18

Sistema de gestión de las organizaciones de formación

Las organizaciones de formación deberán:

- a) poseer un sistema de gestión eficaz y personal suficiente con la debida cualificación y experiencia para impartir formación conforme a las normas establecidas en el presente Reglamento;
- b) nombrar un director responsable;
- c) disponer de los locales, equipo y alojamiento necesarios para el tipo de formación impartida;
- d) dar prueba del sistema de gestión de calidad establecido como parte del sistema de gestión existente para controlar el cumplimiento y la adecuación de los sistemas y procedimientos que garantizan que los servicios de formación prestados satisfacen los requisitos establecidos en el presente Reglamento;

- e) incluir un sistema de mantenimiento de registros que permita una conservación adecuada y una trazabilidad fiable de las actividades pertinentes;
- f) demostrar que dispone de suficiente financiación para impartir la formación conforme a las normas establecidas en el presente Reglamento y que las actividades están suficientemente cubiertas por seguros conforme a la naturaleza de la formación que se imparta.

Artículo 19

Requisitos con respecto a los cursos de formación, planes de formación inicial y de formación de unidad y planes de capacitación de unidad

- 1. Las organizaciones de formación darán a conocer a la autoridad competente la metodología que utilizarán para establecer los detalles del contenido, organización y duración de los cursos de formación y, en su caso, los planes de formación de unidad y planes de capacitación de unidad aplicables.
- 2. Se incluirá el modo en que se organizarán los exámenes o evaluaciones. Para los exámenes relativos a la formación inicial, incluida la formación en simulador, se detallarán las cualificaciones de los examinadores y evaluadores.

CAPÍTULO VI

REQUISITOS PARA LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 20

Independencia de la autoridad competente

- 1. Las autoridades competentes deberán ser independientes de los proveedores de servicios de navegación aérea y de las organizaciones de formación. Esta independencia se conseguirá mediante la adecuada separación, al menos en el plano funcional, entre las autoridades competentes y dichos proveedores. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes ejerzan sus competencias de manera imparcial y transparente.
- 2. Los Estados miembros comunicarán a la Agencia los nombres y direcciones de las autoridades competentes, así como cualquier cambio que sufran esos datos.

Artículo 21

Cometido de la autoridad competente

- 1. Para garantizar el grado de aptitud imprescindible para que los controladores de tránsito aéreo ejecuten sus tareas manteniendo un alto nivel de seguridad, las autoridades competentes supervisarán y harán el seguimiento de la formación que reciben.
- 2. El cometido de las autoridades competentes abarcará los siguientes aspectos:
 - a) la expedición y retirada de licencias, habilitaciones y anotaciones para las cuales se haya superado la formación correspondiente y se haya realizado la evaluación en el marco de las responsabilidades de la autoridad competente;
 - b) la revalidación, renovación y suspensión de las habilitaciones y anotaciones cuyas atribuciones se ejerzan bajo la responsabilidad de la autoridad competente;

- c) la certificación de las organizaciones de formación;
- d) la aprobación de los cursos de formación y de los planes de formación y de capacitación de unidad;
- e) la aprobación de los examinadores o evaluadores de aptitud;
- f) el seguimiento y auditoría del sistema de formación;
- g) el establecimiento de mecanismos de recurso y notificación adecuados;
- h) la aprobación de la exigencia de competencia lingüística de nivel avanzado (nivel 5) con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 5.

Artículo 22

Expedición y mantenimiento de licencias, habilitaciones, anotaciones y certificados

1. La autoridad competente establecerá procedimientos para la solicitud y expedición, renovación y revalidación de licencias y sus correspondientes habilitaciones, anotaciones y certificados médicos.
2. Cuando reciba una solicitud, la autoridad competente verificará si el solicitante cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
3. Una vez compruebe que el solicitante cumple los requisitos del presente Reglamento, la autoridad competente expedirá, renovará o revalidará la licencia pertinente y su correspondiente habilitación, anotación o certificado médico.
4. La licencia expedida por la autoridad competente incluirá los elementos que se enumeran en el anexo I.
5. Cuando se expida una licencia en una lengua distinta del inglés, incluirá una traducción inglesa de los elementos que se enumeran en el anexo I.

Artículo 23

Evaluación de aptitud

1. Las autoridades competentes autorizarán a los titulares de licencias que hayan de actuar como examinadores o evaluadores de aptitud en el marco de la formación de unidad y de la formación continua.
2. La autorización será válida por un período renovable de tres años.

Artículo 24

Registro de datos

Las autoridades competentes garantizarán que se mantenga una base de datos en la que se detallará la información relativa a las aptitudes de todos los titulares de licencias bajo su responsabilidad y el período de validez de sus anotaciones.

Artículo 25

Intercambio de información

Las autoridades competentes intercambiarán información adecuada y se prestarán asistencia recíproca con el fin de garantizar la aplicación efectiva del presente Reglamento, especialmente en los casos que afecten a la libre circulación de controladores de tránsito aéreo en la Unión Europea.

Artículo 26

Procedimiento de certificación de organizaciones de formación

1. Las autoridades competentes establecerán procedimientos para la solicitud, expedición y mantenimiento de la validez de los certificados de las organizaciones de formación.
2. Las autoridades competentes expedirán los correspondientes certificados cuando la organización de formación que lo solicite cumpla los requisitos establecidos en el capítulo V.
3. El certificado se podrá expedir en relación con cada tipo de formación o en combinación con otros servicios de navegación aérea, en cuyo caso el tipo de formación y el tipo de servicio de navegación aérea deberán certificarse como un conjunto de servicios.
4. El certificado especificará la información establecida en el anexo IV.

Artículo 27

Seguimiento y control de las actividades de las organizaciones de formación

1. Las autoridades competentes controlarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones consignados en el certificado de la organización de formación.
2. Las autoridades competentes auditarán periódicamente las organizaciones de formación, con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las normas que establece el presente Reglamento.
3. Además de la auditoría periódica, las autoridades competentes podrán realizar inspecciones sin previo aviso para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
4. Si una autoridad competente descubre que el titular de un certificado de una organización de formación ya no cumple los requisitos o condiciones consignados en dicho certificado, adoptará las medidas ejecutivas oportunas, incluso la posible retirada del certificado.
5. Los certificados expedidos de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento gozarán de reconocimiento mutuo.

Artículo 28

Entidades cualificadas

Las autoridades competentes pueden tomar la decisión de delegar, en todo o en parte, las funciones de auditoría e inspección a entidades cualificadas de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 216/2008.

Artículo 29

Reconocimiento mutuo de las licencias de controlador de tránsito aéreo

OPCIÓN A

(vinculado a la opción A del artículo 8, apartado 3, letra a), el apartado 1, se limita a una única frase, la declaración de reconocimiento mutuo, que se conserva a efectos de copia literal, mientras que la segunda parte de la frase se elimina para garantizar el cumplimiento del Reglamento básico)

1. Las licencias y sus correspondientes habilitaciones, anotaciones de habilitación y anotaciones de idioma, así como los correspondientes certificados médicos expedidos de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, gozarán de reconocimiento mutuo.
2. En aquellos casos en que el titular de la licencia ejerza las atribuciones de la licencia en un Estado miembro distinto de aquel en el que se expidió la licencia, el titular de la licencia tendrá derecho a cambiarla por una licencia expedida en el Estado miembro en el que ejerza sus atribuciones, sin que se impongan condiciones adicionales.
3. Para realizar una anotación de unidad, la autoridad competente habrá de exigir al solicitante el cumplimiento de las condiciones específicas asociadas a dicha anotación, especificando la unidad, el sector o el puesto de trabajo. Cuando establezca el plan de formación de unidad, la organización de formación deberá tener debidamente en cuenta las aptitudes adquiridas por el solicitante y su experiencia.
4. El plan de formación de unidad en el que se contenga la formación propuesta para el solicitante será aprobado por la autoridad competente en un plazo máximo de seis semanas a partir de la presentación de la documentación, sin perjuicio de los retrasos que ocasionen los recursos que puedan interponerse. La autoridad competente velará por que se respeten los principios de no discriminación y proporcionalidad.

OPCIÓN B

(limita el reconocimiento mutuo por medio de la segunda frase del párrafo 1, vinculada a la opción B del artículo 8, apartado 3, letra a), que no está en consonancia con los principios del Reglamento básico y con la debida aplicación de su artículo 14, disposiciones de flexibilidad)

1. Las licencias y sus correspondientes habilitaciones, anotaciones de habilitación y anotaciones de idioma, así como los correspondientes certificados médicos expedidos de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, gozarán de reconocimiento mutuo.

No obstante, el ejercicio de las atribuciones que otorga la licencia a su titular cuando éste no ha alcanzado todavía la edad mínima de 21 años según el artículo 8, apartado 3, letra a) se limitará al territorio del Estado miembro que haya expedido la licencia.
2. En aquellos casos en que el titular de la licencia ejerza las atribuciones de la licencia en un Estado miembro distinto de aquel en el que se expidió la licencia, el titular de la licencia tendrá derecho a cambiarla por una expedida en el Estado miembro en que ejerza sus atribuciones, sin que se impongan condiciones adicionales.
3. Para realizar una anotación de unidad, la autoridad competente habrá de exigir al solicitante el cumplimiento de las condiciones específicas asociadas a dicha anotación, especificando la unidad, el sector o el puesto de trabajo. Cuando establezca el plan de formación de unidad, la organización de formación deberá tener debidamente en cuenta las aptitudes adquiridas por el solicitante y su experiencia.
4. El plan de formación de unidad en el que se contenga la formación propuesta para el solicitante será aprobado por la autoridad competente en un plazo máximo de seis semanas a partir de la presentación de la documentación, sin perjuicio de los retrasos que ocasionen los recursos que puedan interponerse. La autoridad competente velará por que se respeten los principios de no discriminación y proporcionalidad.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 30***Cumplimiento de los requisitos esenciales**

La Agencia realizará una evaluación del sistema europeo de expedición de licencias para controladores de tránsito aéreo y de otras mejoras que sean necesarias para adoptar un «planteamiento sistémico total de la aviación» y establecer el pleno cumplimiento de los requisitos esenciales descritos en el anexo V ter del Reglamento (CE) n° 216/2008, con vistas a presentar un dictamen a la Comisión que incluya posibles modificaciones del presente Reglamento.

*Artículo 31***Disposiciones transitorias**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento, los Estados miembros que hayan establecido anotaciones de habilitación nacionales basadas en el artículo 7, apartado 4, de la Directiva 2006/23/CE podrán seguir aplicando las disposiciones pertinentes de su legislación nacional vigente en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento, los Estados miembros que hayan establecido que las atribuciones de una anotación de unidad sólo sean ejercidas por los titulares de licencias que no hayan alcanzado una edad determinada con arreglo al artículo 10 de la Directiva 2006/23/CE podrán seguir aplicando las disposiciones pertinentes de su legislación nacional vigente en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. Cuando un Estado miembro aplique las disposiciones de los apartados 1 y 2, lo notificará a la Comisión y a la Agencia.
4. Las licencias, habilitaciones y anotaciones y los certificados médicos y certificados de organizaciones de formación que se hayan expedido de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional establecida con arreglo a las disposiciones de la Directiva 2006/23/CE en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se considerarán expedidas de conformidad con el presente Reglamento.
5. Las personas que soliciten una licencia, habilitación o anotación o un certificado médico o certificado de organización de formación, que hayan presentado su solicitud antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y no sea titulares ya de una licencia, habilitación o anotación o un certificado médico o certificado de organización de formación expedido a su favor, demostrarán que cumplen las disposiciones del presente Reglamento antes de que se expida la licencia, habilitación o anotación o el certificado médico o certificado de organización de formación.
6. La autoridad competente de un Estado miembro que haya recibido una solicitud para la expedición de un certificado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento por parte de organizaciones de formación que, en virtud del artículo 4, tengan a la Agencia como autoridad competente, finalizará el proceso en coordinación con la Agencia y transmitirá el expediente a la Agencia tras la expedición del certificado.

7. La autoridad competente de un Estado miembro que haya asumido la responsabilidad de supervisar la seguridad de las organizaciones de formación que, en virtud del artículo 4, tengan a la Agencia como autoridad competente, transmitirá la función de supervisión de la seguridad de estas organizaciones a la Agencia en el plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 32

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por la Comisión

[...]

Miembro de la Comisión

ANEXOS

ANEXO I

Especificaciones para las licencias

Las licencias expedidas por una autoridad competente de conformidad con el presente Reglamento se ajustarán a las siguientes especificaciones:

1. Detalles
 - 1.1. Deberán figurar en la licencia los siguientes detalles, indicándose con un asterisco los elementos que deben traducirse al inglés:
 - a) *nombre del Estado o de la autoridad que expide la licencia (en negrita);
 - b) *título de la licencia (en negrita muy gruesa);
 - c) en numeración arábica, el número de serie dado a la licencia por la autoridad expedidora;
 - d) nombre completo del titular (también en alfabeto latino si la escritura de la lengua nacional es distinta de la latina);
 - e) fecha de nacimiento;
 - f) nacionalidad del titular;
 - g) firma del titular;
 - h) *certificación de validez y autorización para que el titular ejerza las atribuciones propias de la licencia, con indicación de:
 - i) las habilitaciones, anotaciones de habilitación, anotaciones lingüísticas, anotaciones del instructor y anotaciones de unidad,
 - ii) la fecha de expedición inicial,
 - iii) las fechas en que caduca su validez;
 - i) firma del funcionario que expidió la licencia y fecha de expedición;
 - j) sello o estampilla de la autoridad expedidora.
 - 1.2. La licencia irá acompañada de un certificado médico válido.
2. Material

Se utilizará papel de primera calidad u otro material adecuado. Los elementos que figuran en el punto 1 resultarán claramente visibles sobre este material.
3. Color
 - 3.1. Si un Estado miembro expide en material del mismo color todas las licencias relacionadas con la aviación, el color será el blanco.
 - 3.2. Si un Estado miembro distingue por el color las distintas licencias relacionadas con la aviación, el color de la licencia de controlador de tránsito aéreo será amarillo.

ANEXO II

Requisitos de formación

PARTE A

Requisitos de formación inicial para los controladores de tránsito aéreo

La formación inicial garantizará que los alumnos controladores de tránsito aéreo satisfagan, como mínimo, los objetivos de formación básica y de habilitación descritos en la edición de 21 de octubre de 2008 de la «Especificación de Eurocontrol de la formación inicial sobre contenidos básicos comunes para controladores de tránsito aéreo»⁹, al objeto de que los controladores de tránsito aéreo estén en condiciones de regular el tránsito aéreo de manera segura, rápida y eficiente.

La formación inicial abarcará los siguientes temas: Derecho de Aviación, gestión del tránsito aéreo (incluidos los procedimientos de la cooperación civil y militar), meteorología, navegación, aeronaves y principios del vuelo (incluida la comprensión entre el controlador de tránsito aéreo y el piloto), factores humanos, equipos y sistemas, entorno profesional, seguridad y cultura de la seguridad, sistemas de gestión de la seguridad, situaciones inusuales y de emergencia, sistemas degradados y conocimientos lingüísticos (incluida la fraseología radiotelefónica).

La enseñanza de estos temas se impartirá de modo que prepare a los aspirantes para los diversos tipos de servicios de tránsito aéreo, haciendo hincapié en los aspectos de seguridad. La formación inicial constará de cursos teóricos y prácticos, lo cual incluye ejercicios de simulación, y su duración quedará determinada en los planes iniciales aprobados. Las aptitudes adquiridas por los interesados deberán garantizar su capacidad para regular situaciones complejas de tránsito denso y facilitar la transición a la formación de unidad.

Una vez finalizada la formación inicial, la aptitud del interesado se evaluará mediante exámenes adecuados al caso o mediante un sistema de evaluación continua.

PARTE B

Requisitos de formación de unidad para los controladores de tránsito aéreo

En los planes de formación de unidad se especificarán los procesos, el contenido y el calendario precisos para permitir la aplicación de los procedimientos de unidad al área local bajo la supervisión de un instructor de formación en el puesto de trabajo. El plan aprobado incluirá todos los elementos del sistema de evaluación de la aptitud, lo cual incluye los acuerdos de trabajo, la evaluación y examen de progreso y los procedimientos de notificación a la autoridad competente. La formación de unidad podrá contener determinados elementos de la formación inicial que sean específicos para las condiciones nacionales.

Durante la formación de unidad, los controladores de tránsito aéreo recibirán formación suficiente en seguridad, protección y gestión de crisis.

La duración de la formación de unidad quedará determinada en el plan de formación de unidad correspondiente. La evaluación de las aptitudes exigidas se realizará mediante exámenes adecuados o a través de un sistema de evaluación continua y estará confiada a examinadores o evaluadores autorizados, los cuales adoptarán sus decisiones de manera neutra y objetiva. A ese fin, las autoridades competentes establecerán mecanismos de recurso que garanticen el trato equitativo de los interesados.

⁹ Edición 1.0, fecha de edición: 21.10.2008, Nº referencia: EUROCONTROL-SPEC-0113.

PARTE C

Requisitos de formación continua para los controladores de tránsito aéreo

Las habilitaciones y las anotaciones de unidad que figuren en las licencias de los controladores de tránsito aéreo se mantendrán en vigor mediante planes aprobados de formación continua, que consisten en formación para mantener la aptitud de los controladores de tránsito aéreo, cursos de refresco, formación de emergencia y, en su caso, formación lingüística.

Durante la formación continua, los controladores de tránsito aéreo recibirán formación suficiente en seguridad, protección y gestión de crisis.

La formación continua constará de cursos teóricos y prácticos, lo cual incluye ejercicios de simulación. Con este fin, la organización de formación establecerá planes de capacitación de unidad en los que se especificarán los procesos, las necesidades de personal y el calendario necesarios para prestar una formación continua apropiada y demostrar las aptitudes de los interesados. Dichos planes se revisarán y aprobarán, como mínimo, cada tres años. La duración de la formación continua se establecerá con arreglo a las necesidades funcionales de los controladores de tránsito aéreo que trabajen en la unidad, en particular con vistas a [su adaptación a] un cambio de procedimientos o de equipos previsto o ya efectuado o en función de los requisitos globales de gestión de la seguridad. La aptitud de todo controlador de tránsito aéreo se deberá evaluar debidamente, como mínimo, una vez cada tres años. El proveedor de servicios de navegación aérea velará por que se apliquen mecanismos que garanticen el trato equitativo de los titulares de licencias cuyas anotaciones no puedan ser prorrogadas.

ANEXO III

Requisitos de competencia lingüística

Language proficiency rating scale: expert, extended and operational levels

Level	Pronunciation Uses a dialect and/or accent intelligible to the aeronautical community.	Structure Relevant grammatical structures and sentence patterns are determined by language functions appropriate to the task.	Vocabulary	Fluency	Comprehension	Interactions
Expert 6	Pronunciation, stress, rhythm and intonation, though possibly influenced by the first language or regional variation, almost never interfere with ease of understanding.	Both basic and complex grammatical structures and sentence patterns are consistently well controlled.	Vocabulary range and accuracy are sufficient to communicate effectively on a wide variety of familiar and unfamiliar topics. Vocabulary is idiomatic, nuanced, and sensitive to register.	Able to speak at length with a natural, effortless flow. Varies speech flow for stylistic effect, e.g. to emphasise a point. Uses appropriate discourse markers and connectors spontaneously.	Comprehension is consistently accurate in nearly all contexts and includes comprehension of linguistic and cultural subtleties.	Interacts with ease in nearly all situations. Is sensitive to verbal and non-verbal cues, and responds to them appropriately.
Extended 5	Pronunciation, stress, rhythm and intonation, though influenced by the first language or regional variation, rarely interfere with ease of understanding.	Basic grammatical structures and sentence patterns are consistently well controlled. Complex structures are attempted but with errors which sometimes interfere with meaning.	Vocabulary range and accuracy are sufficient to communicate effectively on common, concrete, and work-related topics, paraphrases consistently and successfully. Vocabulary is sometimes idiomatic.	Able to speak at length with relative ease on familiar topics, but may not vary speech flow as a stylistic device. Can make use of appropriate discourse markers or connectors.	Comprehension is accurate on common, concrete, and work-related topics and mostly accurate when the speaker is confronted with a linguistic or situational complication or an unexpected turn of events. Is able to comprehend a range of speech varieties (dialect and/or accent) or registers.	Responses are immediate, appropriate, and informative. Manages the speaker/listener relationship effectively.
Operational 4	Pronunciation, stress, rhythm and intonation are influenced by the first language or regional variation but only sometimes interfere with ease of understanding.	Basic grammatical structures and sentence patterns are used creatively and are usually well controlled. Errors may occur, particularly in unusual or unexpected circumstances, but rarely interfere with meaning.	Vocabulary range and accuracy are usually sufficient to communicate effectively on common, concrete, and work-related topics. Can often paraphrase successfully when lacking vocabulary in unusual or unexpected circumstances.	Produces stretches of language at an appropriate tempo. There may be occasional loss of fluency on transition from rehearsed or formulaic speech to spontaneous interaction, but this does not prevent effective communication. Can make limited use of discourse markers or connectors. Fillers are not distracting.	Comprehension is mostly accurate on common, concrete, and work-related topics when the accent or variety used is sufficiently intelligible for an international community of users. When the speaker is confronted with a linguistic or situational complication or an unexpected turn of events, comprehension may be slower or require clarification strategies.	Responses are usually immediate, appropriate, and informative. Initiates and maintains exchanges even when dealing with an unexpected turn of events. Deals adequately with apparent misunderstandings by checking, confirming, or clarifying.

Language proficiency rating scale: pre-operational, elementary and pre-elementary levels.

Level	Pronunciation Uses a dialect and/or accent intelligible to the aeronautical community.	Structure Relevant grammatical structures and sentence patterns are determined by language functions appropriate to the task.	Vocabulary	Fluency	Comprehension	Interactions
Pre-operational 3	Pronunciation, stress, rhythm and intonation are influenced by the first language or regional variation and frequently interfere with ease of understanding.	Basic grammatical structures and sentence patterns associated with predictable situations are not always well controlled. Errors frequently interfere with meaning.	Vocabulary range and accuracy are often sufficient to communicate on common, concrete, or work-related topics but range is limited and the word choice often inappropriate. Is often unable to paraphrase successfully when lacking vocabulary.	Produces stretches of language, but phrasing and pausing are often inappropriate. Hesitations or slowness in language processing may prevent effective communication. Fillers are sometimes distracting.	Comprehension is often accurate on common, concrete, and work-related topics when the accent or variety used is sufficiently intelligible for an international community of users. May fail to understand a linguistic or situational complication or an unexpected turn of events.	Responses are sometimes immediate, appropriate, and informative. Can initiate and maintain exchanges with reasonable ease on familiar topics and in predictable situations. Generally inadequate when dealing with an unexpected turn of events.
Elementary 2	Pronunciation, stress, rhythm and intonation are heavily influenced by the first language or regional variation and usually interfere with ease of understanding.	Shows only limited control of a few simple memorised grammatical structures and sentence patterns.	Limited vocabulary range consisting only of isolated words and memorised phrases.	Can produce very short, isolated, memorised utterances with frequent pausing and a distracting use of fillers to search for expressions and to articulate less familiar words.	Comprehension is limited to isolated, memorised phrases when they are carefully and slowly articulated.	Response time is slow, and often inappropriate. Interaction is limited to simple routine exchanges.
Pre-elementary 1	Performs at a level below the Elementary level.	Performs at a level below the Elementary level.	Performs at a level below the Elementary level.	Performs at a level below the Elementary level.	Performs at a level below the Elementary level.	Performs at a level below the Elementary level.

ANEXO IV

Especificaciones para los certificados de las organizaciones de formación

Los certificados de las organizaciones de formación expedidos por una autoridad competente de conformidad con el presente Reglamento especificarán lo siguiente:

- a) la autoridad competente que expide el certificado;
- b) la identidad del interesado (nombre y dirección);
- c) el tipo de formación y/o servicios prestados que se certifican, según proceda;
- d) una declaración de que el interesado cumple los requisitos señalados en el capítulo V;
- e) la fecha de expedición y el período de vigencia del certificado.

Anexo V

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Directiva	Proyecto de Reglamento	Asunto
	Considerandos	
	CAPÍTULO I	PRINCIPIOS BÁSICOS
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1	Objetivo
	Artículo 2, apartado 1 (nuevo)	Contenido y ámbito de aplicación
Artículo 1, apartado 2	Artículo 2, apartado 2	
Artículo 1, apartado 3	Artículo 2, apartado 3	
	Artículo 2, apartado 4 (nuevo)	
Artículo 4, apartado 1	Artículo 2, apartado 5	
Artículo 2	Artículo 3	Definiciones
Artículo 3, apartado 1	Artículo 4	Autoridad competente
Artículo 13, apartado 3		
	CAPÍTULO II	PRINCIPIOS POR LOS QUE SE RIGE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS
	Artículo 5, apartado 1 (nuevo)	Solicitud y expedición de licencias, habilitaciones, anotaciones y certificados médicos
Artículo 4, apartado 2	Artículo 5, apartado 2	
	Artículo 5, apartado 3 (nuevo)	
Artículo 4, apartado 3	Artículo 5, apartado 4	
	Artículo 6 (nuevo)	Ejercicio de las atribuciones que otorga la licencia
	CAPÍTULO III	LICENCIAS, HABILITACIONES Y ANOTACIONES

Artículo 4, apartado 5	Artículo 7, apartado 1	Licencia de alumno controlador de tránsito aéreo
Artículo 5, apartado 1, letra a)	Artículo 7, apartado 2, letra a) Artículo 7, apartado 2, letra b)	
Artículo 5, apartado 1, letra b)	Artículo 7, apartado 2, letra c)	
Artículo 5, apartado 1, letra c)	Artículo 7, apartado 2, letra d)	
Artículo 5, apartado 1, letra d)	Artículo 7, apartado 2, letra e)	
Artículo 5, apartado 1, última frase	Artículo 7, apartado 3	
	Artículo 8, apartado 1 (nuevo)	Licencia de controlador de tránsito aéreo
	Artículo 8, apartado 2 (nuevo)	
Artículo 5, apartado 2, letra a)	Artículo 8, apartado 3, letra a)	
Artículo 5, apartado 2, letra b)	Artículo 8, apartado 3, letras b) y c)	
Artículo 5, apartado 2, letra c)	Artículo 8, apartado 3, letra d)	
Artículo 5, apartado 2, letra d)	Artículo 8, apartado 3, letra e)	
Artículo 5, apartado 2, última frase	Artículo 8, apartado 4	
Artículo 6	Artículo 9, apartado 1	Habilitaciones de controlador de tránsito aéreo
Artículo 11, apartado 3	Artículo 9, apartado 2	
Artículo 7, apartado 1	Artículo 10, apartado 1	Anotaciones de habilitación
Artículo 7, apartado 2	Artículo 10, apartado 2	
Artículo 7, apartado 3	Artículo 10, apartado 3	
Artículo 7, apartado 4	eliminado, ver art. 31	

Artículo 11, apartado 3	Artículo 10, apartado 4	
Artículo 10 Artículo 10, 2ª frase	Artículo 11, apartado 1 eliminado, ver art. 31	Anotaciones de unidad
Artículo 11, apartado 1	Artículo 11, apartado 2	
Artículo 11, apartado 1, letra a) Artículo 14, apartado 3, 2ª frase	Artículo 11, apartado 3, letra a) Artículo 11, apartado 3, letra a) 2ª frase	
Artículo 11, apartado 1, letra b)	Artículo 11, apartado 3, letra b)	
Artículo 11, apartado 1, letra c)	Artículo 11, apartado 3, letra c)	
Artículo 11, apartado 1, última frase	Artículo 11, apartado 4	
Artículo 11, apartado 2	Artículo 11, apartado 5	
Artículo 8, apartado 1	Artículo 12, apartado 1	Anotación de idioma
Artículo 8, apartado 2	Artículo 12, apartado 2	
Artículo 8, apartado 3	Artículo 12, apartado 3	
Anexo III	Artículo 12, apartado 3, letras de la a) hasta la e)	
Artículo 8, apartado 1, última frase	Artículo 12, apartado 4	
Artículo 8, apartado 4	Artículo 12, apartado 5	
Artículo 11, apartado 4	Artículo 12, apartado 6	
Artículo 11, apartado 5	Artículo 12, apartado 7	
Artículo 9	Artículo 13, apartado 1	Anotación de instructor
Artículo 5, apartado 3	Artículo 13, apartado 2	
Artículo 11, apartado 5	Artículo 13, apartado 3	

	CAPÍTULO IV	CERTIFICACIÓN MÉDICA
Artículo 12, apartado 1	Artículo 14, apartado 1	Expedición de certificados médicos
Artículo 12, apartado 2	Artículo 14, apartado 2	
Artículo 12, apartado 4	Artículo 14, apartado 3	
Artículo 12, apartado 3, 1ª frase	Artículo 15, apartado 1	Validez de los certificados médicos
	Artículo 15, apartado 2 (nuevo)	
	Artículo 15, apartado 3 (nuevo)	
	Artículo 15, apartado 4 (nuevo)	
Artículo 12, apartado 3, última frase	Artículo 14, apartado 5	
	Artículo 16, apartado 1, letra a) (nuevo)	Aptitud psicofísica reducida
Artículo 12, apartado 5	Artículo 16, apartado 1, letra b) Artículo 16, apartado 2	
	CAPÍTULO V	REQUISITOS PARA LAS ORGANIZACIONES DE FORMACIÓN
Artículo 13, apartados 1 y 2	eliminado	
Artículo 13, apartado 3	Artículo 17, apartado 1	Certificación de las organizaciones de formación
Anexo IV, apartado 1.	Artículo 17, apartado 2	
	Artículo 17, apartado 3 (nuevo)	
Anexo IV, apartado 1, letra a)	Artículo 18, letra a)	Sistema de gestión de las organizaciones de formación
	Artículo 18, letra b) (nuevo)	
Anexo IV, apartado 1, letra b)	Artículo 18, letra c)	

Anexo IV, apartado 1, letra d)	Artículo 18, letra d)	
	Artículo 18, letra e) (nuevo)	
Anexo IV, apartado 1, letra e)	Artículo 18, letra f)	
Anexo IV, apartado 1, letra c)	Artículo 19, apartado 1 Artículo 19, apartado 2	Requisitos con respecto a los cursos de formación, planes de formación inicial y de formación de unidad y planes de capacitación de unidad
	CAPÍTULO VI	REQUISITOS PARA LAS AUTORIDADES COMPETENTES
Artículo 3, apartado 2	Artículo 20, apartado 1	Independencia de la autoridad competente
Artículo 3, apartado 3	Artículo 20, apartado 2	
Artículo 14, apartado 1	Artículo 21, apartado 1	Cometido de la autoridad competente
Artículo 14, apartado 1, letras de la a) hasta la g)	Artículo 21, apartado 2, letras de la a) hasta la g)	
	Artículo 22, apartados 1 a 3 (nuevo)	Expedición y mantenimiento de licencias, habilitaciones, anotaciones y certificados
Artículo 4, apartado 6	Artículo 22, apartado 4	
Artículo 4, apartado 7	Artículo 22, apartado 5	
Artículo 14, apartado 4	Artículo 23, apartados 1 y 2	Evaluación de aptitud
Artículo 14, apartado 3	Artículo 24	Registro de datos
Artículo 14, apartado 2	Artículo 25	Intercambio de información
	Artículo 26, apartado 1 (nuevo)	Procedimiento de certificación de organizaciones de formación
Artículo 13, apartado 3, 2ª frase	Artículo 26, apartados 2 y 3	

Artículo 13, apartado 4	Artículo 26, apartado 4	
Artículo 13, apartado 5, 1ª frase	Artículo 27, apartado 1	Seguimiento y control de las actividades de las organizaciones de formación
Artículo 14, apartado 5	Artículo 27, apartados 2 y 3	
Artículo 13, apartado 5, 2ª frase	Artículo 27, apartado 4	
Artículo 13, apartado 6	Artículo 27, apartado 5	
Artículo 14, apartado 6	Artículo 28	Entidades cualificadas
Artículo 15, apartado 1	Artículo 29, apartado 1	Reconocimiento mutuo de las licencias de controlador de tránsito aéreo
Artículo 15, apartado 2	Artículo 29, apartado 2	
Artículo 15, apartado 3	Artículo 29, apartado 3	
Artículo 15, apartado 4	Artículo 29, apartado 4	
	CAPÍTULO VII	DISPOSICIONES FINALES
Artículo 14, apartado 7	eliminado	
Artículo 16	eliminado	
	Artículo 30 (nuevo)	Cumplimiento de los requisitos esenciales
Artículo 17	eliminado	
Artículo 18	eliminado	
Artículo 19	Artículo 31, apartados 1 y 7	Disposiciones transitorias
Artículo 20	eliminado	
Artículo 21	Artículo 32	Entrada en vigor
Artículo 22	eliminado / nuevo	
	ANEXOS	
Anexo I	ANEXO I	Especificaciones para las licencias

Anexo II PARTE A	ANEXO II PARTE A	Requisitos de formación Requisitos de formación inicial para los controladores de tránsito aéreo
PARTE B + Artículo 4, apartado 8	PARTE B	Requisitos de formación de unidad para los controladores de tránsito aéreo
PARTE C + Artículo 4, apartado 8	PARTE C	Requisitos de formación continua para los controladores de tránsito aéreo
Anexo III	ANEXO III	Requisitos de competencia lingüística (sólo cuadro)
Anexo IV Apartado 1 Apartado 2	Anexo IV eliminado párrafo único	Especificaciones para los certificados de las organizaciones de formación